

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1º.- Fundamentos y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda modificar la Tasa por licencia de apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley, reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) El comienzo por primera vez de una actividad en un establecimiento.
- b) El traslado de una actividad a un nuevo establecimiento, aunque en el anterior ya contase con licencia de apertura.
- c) La ampliación del establecimiento donde se desarrolle una actividad legalizada, de manera que se incrementen su superficie o volumen.
- d) La modificación sustancial de una actividad legalizada ejercida en el mismo establecimiento, aunque no exista variación del local en si o de su titular.
- e) La modificación de un establecimiento como consecuencia del derribo, reconstrucción o reforma con cambio de distribución del local o del edificio.
- f) El cambio de titularidad del establecimiento, aunque continúe la misma actividad.
- g) La nueva puesta en marcha de una actividad, tras su cierre por un periodo superior a un año. Este periodo será de seis meses, en el caso de que la actividad esté considerada como origen de la saturación (bar., Pub, etc.), en el acuerdo de declaración de zonas saturadas por acumulación de ruidos.

3.- A los efectos de la presente Ordenanza se entenderá por:

Establecimiento: Toda edificación, recinto o espacio delimitado físicamente, ubicado en un emplazamiento fijo, (permanente o provisional), y determinado, esté o no abierto al público. Cada establecimiento incluye el conjunto de todas las piezas que sean contiguas en el espacio y estén comunicadas entre si.

Actividad: Desarrollo de un determinado usos en el ámbito de un establecimiento. Son actividades afectadas por la presente ordenanza, a salvo de las expresamente excluidas, las ajustadas a dicha definición e incluidas en los siguientes supuestos:

- a) Los usos que responden a labores de tipo empresarial, industrial, artesana, de la construcción, comercial, profesional, artística y de servicios que estén sujetas al Impuesto sobre Actividades Económicas, aunque si pudieran resultar exentas del pago, con la excepciones mencionadas en el punto 4 del presente.
- b) Las que sirvan de auxilio o complemento a las anteriormente reseñadas o tengan relación con ellas, de forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos, tales como sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades, oficinas, despachos, estudios, exposiciones, y en general, las que utilicen cualquier establecimiento.

- c) Las piscinas de uso colectivo según se establece en el Decreto 23/1999, de 23 de febrero.

4.- Quedan excluidos del deber de solicitar y obtener licencia de apertura, con independencia de que pudieran necesitar de cualquier otro tipo de autorización administrativa:

- a) Los usos residenciales y las siguientes instalaciones complementarias privadas (Trasteros, locales para uso exclusivo de reunión de la Comunidad de Propietarios, piscinas cuando pertenezcan a comunidades de vecinos de menos de veinte viviendas, pistas deportivas, o similares), siempre que se encuentren dentro de la misma parcela o conjunto residencial ocupado por los usos residenciales a que se vinculen. No se incluyen en este apartado los garajes.
- b) Los establecimientos situados en las zonas de puestos del Mercado de Abastos municipal, por entenderse implícita la licencia en la adjudicación del puesto.
- c) Los quioscos para la venta de prensa, revistas y publicaciones, chucherías, flores, boletos y otros objetos no especificados, situados en los espacios libres de la ciudad, la venta ambulante, situada en la vía y espacios públicos, los puestos, barracas, casetas o atracciones instaladas en espacios abiertos con motivo de las fiestas tradicionales, que se regularán por su ordenanza o normativa específica.
- d) El ejercicio individual de actividades profesionales o artísticas de carácter liberal, siempre que no se utilicen formulas sociales sometidas al derecho mercantil, ni produzcan en su desarrollo residuos, vertidos o radiaciones tóxicas o peligrosas, ni contaminantes a la atmósfera no asimilables a los producidos para el uso residencial. No se incluyen en este apartado, las actividades de índole sanitario o asistencial que incluyan algún tipo de intervención quirúrgica, dispongan de aparatos de radiodiagnóstico o aquellas en cuyo desarrollo se prevea la presencia de animales.
- e) Las oficinas y servicios de las Administraciones públicas, excepto en aquellos casos en que dicho requisito sea exigible por norma específica.
- f) Las sedes estatutarias o administrativas de las demás corporaciones de derecho público, excepto en aquellos casos en que dicho requisito sea exigible por norma específica.
- g) Las celebraciones ocasionales de carácter estrictamente privado, familiar o docente, así como las que supongan el ejercicio de derechos fundamentales en el ámbito laboral, político, religioso o sindical.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

	2010
I.-CUOTA FIJA	
ACTIVIDADES EN POLÍGONOS INDUSTRIALES	

Superficie inferior a 250 metros cuadrados	463,45
De 251 a 500 Metros Cuadrados	617,93
De 501 a 1000 Metros Cuadrados	772,41
De 1001 a 5000 Metros Cuadrados	1390,34
De 5001 a 10000 Metros Cuadrados	2703,45
De mas de 10.000 Metros Cuadrados	5406,89
Para sociedades con capital social superior a 60.000 Euros se aplicara a la cantidad antes mencionada un recargo del 50%	
ACTIVIDADES INDUSTRIALES Y PRODUCTIVAS EN CASCO URBANO.	
Superficie hasta 50 metros cuadrados.	447,78
De 51 a 200 metros cuadrados	723,90
De 201 a 600 metros cuadrados	970,18
Superficie superior a 600 metros cuadrados	1865,73
Para sociedades con capital social superior a 60.000 Euros se aplicara a la cantidad antes mencionada un recargo del 50%	
ACTIVIDADES EN CASCO URBANO EN GENERAL	
Superficie hasta 50 metros cuadrados.	386,21
De 51 a 200 metros cuadrados	463,45
De 201 a 600 metros cuadrados	540,69
De 601 a 1000 metros cuadrados	772,41
Los locales destinados a comercio al por menor que superen los 1000 metros cuadrados	1544,83
Para sociedades con capital social superior a 60.000 Euros se aplicara a la cantidad antes mencionada un recargo del 50%	
BARES, CAFETERÍAS, RESTAURANTES Y SIMILARES	
A) Sin Música	
Superficie hasta 100 metros cuadrados	1120,00
Superior a 100 metros cuadrados	1405,79
<i>Cambio de titular</i>	298,51
B) Con Música:	
Superficie hasta 100 metros cuadrados	1467,59
Superior a 100 metros cuadrados	1776,55
<i>Cambio de titular</i>	820,91
C) Discotecas, Tablaos, Salas de Fiesta, Salas de Baile y similares.	2703,45
<i>Cambio de titular</i>	1119,42
CAJAS DE AHORRO, BANCOS, BANQUEROS, ENTIDADES FINANCIERAS, AGENCIAS O SUCURSALES DE LOS MISMOS.	
Cuota Fija de	4171,03
COMPAÑÍAS DE SEGUROS Y REASEGUROS Y SUS AGENCIAS, DELEGACIONES O SUCURSALES.	
Cuota Fija de	1892,41

SALONES RECREATIVOS Y DE JUEGOS	
Cuota Fija de	2703,45
ESTABLECIMIENTOS DEL SECTOR ALIMENTARIO	
a) Hipermercados y demás grandes superficies	
Desde 500 a 1500 metros cuadrados	3475,86
Superior a 1500 metros cuadrados	7313,77
b) Supermercados y Autoservicios	965,52
ESTABLECIMIENTOS DEL SECTOR NO ALIMENTARIO	
Desde 500 a 1500 metros cuadrados	3475,86
Superior a 1500 metros cuadrados	6720,00
b) Supermercados y Autoservicios	965,52
HOTELES , HOSTALES Y PENSIONES.	
Máximo 15 habitaciones	772,41
De 16 a 50 Habitaciones	3209,06
Superior a 50 habitaciones	5522,58
TEATROS, CIRCOS, CINEMATÓGRAFOS, PLAZAS DE TOROS Y SIMILARES.	
Cuota Fija de	1042,76
TERRAZAS DE VERANO Y SIMILARES.	
Hasta 150 metros cuadrados	772,41
De 151 a 500 metros cuadrados	1158,62
Superior a 500 metros cuadrados.	1544,83
Esta cuota se incrementará en un 50% en caso de instalar aparatos de reproducción sonora.	
Reaperturas en temporadas sucesivas de terrazas de verano	
-	
Hasta 150 metros cuadrados	270,34
De 151 a 500 metros cuadrados	540,69
Superior a 500 metros cuadrados.	772,41
Aperturas y Reaperturas de piscinas colectivas	
Apertura de Piscina Colectiva	685,14
Reapertura de Piscina Colectiva.	137,03
ACTIVIDADES QUE SEAN CONSIDERADAS POR EL AYUNTAMIENTO COMO SIN ANIMO DE LUCRO.	
Coeficiente aplicable a la cuota resultante	0,20
FIESTAS DE NAVIDAD	
Hasta 150 metros cuadrados	463,45

De 151 a 500 metros cuadrados	695,17
Superior a 500 metros cuadrados.	1390,34
GASOLINERAS, DEPÓSITOS DE COMBUSTIBLE Y SIMILARES	
Hasta 500 metros cuadrados	2317,24
De 501 a 1000 metros cuadrados.	3166,90
Superior a 1000 metros cuadrados.	4132,41
GESTORES DE RESIDUOS	
Gestores de Residuos	2283,80
COEFICIENTES CORRECTORES	
"Con relación a la aplicación de coeficientes correctores que supongan una reducción en la cuota a pagar por el sujeto pasivo, se atenderá a lo dispuesto en el Anexo correspondiente al Régimen Fiscal de Apoyo a la Promoción Económica Local".	
a) En caso de desistimiento formulado por el interesado dentro de los cuatro días siguientes a la presentación de la solicitud la cuota a liquidar será del	25%
b) Una vez transcurrido el plazo anterior la cuota a liquidar será	75%
c) Cuando se produzca un Cambio de Titular, la tarifa a abonar será de un 25% de la cuota que le correspondiese con un mínimo de percepción de	75,07
d) En los casos de ampliación del local o de las actividades a desarrollar, se abonará el importe íntegro de la licencia de apertura de la superficie a ampliar o los nuevos epígrafes por los que solicita la misma. En los supuestos de concurrencia de más de un requisito señalados con anterioridad, se aplicará las cuota que resulte más favorable para el solicitante.	

Artículo 6º.- Exenciones y bonificaciones.

1. No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Artículo 7º.- Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituya el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Si el establecimiento se encuentra abierto sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada de modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 8º.- Declaración.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento comercial o industrial, presentarán previamente en el Registro General la oportuna solicitud con especificación de actividad o actividades, descritos de acuerdo con los epígrafes contenidos en el impuesto sobre Actividades Económicas, a desarrollar en el local acompañada de la documentación reglamentaria.

2.- Los titulares de Licencias, una vez finalizada su actividad, estarán obligados a la presentación de la oportuna declaración de baja, en un plazo máximo de 30 días a partir del cese real y efectivo de la actividad, ante el Ayuntamiento, surtiendo efectos la misma a partir del primer día del trimestre siguiente en que se produzca la declaración de baja.

3.- En los casos que a través del censo del Impuesto sobre Actividades Económicas, se tenga constancia de la formulación de la baja, estas serán remitidas a la Comisión Municipal de Gobierno, para su aprobación, causando la misma, baja efectiva el primer día del trimestre siguiente a su presentación, debiendo la administración municipal comunicar a los interesados el cese oficial a efectos fiscales.

Artículo 9º.- Gestión.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento Autoliquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles .

2. Dicha Autoliquidación deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud de Licencia de Apertura, justificando el abono de la misma.

3. El solicitante de una Licencia de Apertura deberá abonar, junto con la Tasa, el importe de las publicaciones que sean necesarias en el procedimiento de tramitación de la Licencia, ya se realicen en el Boletín Oficial de la Provincia. o en periódicos de gran difusión.

A estos efectos, para determinar la cuantía a abonar por el solicitante, el Ayuntamiento realizará el cálculo de la media aritmética de la cantidad que por el mismo se abonen, con motivo de las citadas publicaciones.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones.

1.- Tienen la consideración de infracciones administrativas las acciones u omisiones que vulneren las normas contenidas en la presente Ordenanza, así como. la desobediencia de los mandatos de la Administración municipal o sus agentes, dictados en aplicación de la misma.

2.- Las infracciones se clasifican como Leves, y Graves, de conformidad con la tipificación establecida en los artículos siguientes, sin perjuicio de lo que las diferentes normas aplicables en la materia puedan estimar como infracciones muy graves y en las que recaiga sobre la Administración municipal la competencia para sancionar.

Artículo 11.- Clasificación de las infracciones.

1.- Se consideran infracciones graves:

a) La puesta en marcha o el funcionamiento de establecimientos careciendo de las correspondientes Licencias Municipales.

b) La dedicación de los establecimientos a actividades distintas de las que estuviesen autorizadas.

c) El ejercicio de las actividades en los establecimientos excediendo de las limitaciones fijadas en la correspondiente licencia.

d) La modificación sustancial de las condiciones técnicas, de los establecimientos y sus instalaciones sin la correspondiente autorización.

- e) El incumplimiento de las condiciones particulares establecidas en la Licencia Municipal.
- f) El funcionamiento de la actividad sin la aportación de la documentación requerida en la licencia de instalación.
- g) El incumplimiento del requerimiento, encaminado a la ejecución de las medidas correctoras que se hayan fijado.
- h) El incumplimiento de las condiciones de seguridad que sirvieron de base para la concesión de la Licencia.
- i) Las conductas infractoras que por su comisión reiterada o reincidente merezcan tal consideración, así como, en general, cuando determinen especiales situaciones de peligro o gravedad para los bienes o para la seguridad o integridad física de las personas, siempre que las mismas no competan al ámbito de actuación de otras Administraciones Públicas.
- j) El incumplimiento de la orden de clausura, la de suspensión o prohibición de la actividad, previamente decretada por autoridad competente.
- k) El ejercicio de la actividad quebrantando el precinto decretado.
- l) La reiteración o reincidencia en la comisión de dos infracciones leves en el plazo de un año.

2.- Se consideran infracciones leves:

- a) Las acciones u omisiones tipificadas como infracciones graves, cuando por su escasa significación, trascendencia o perjuicio ocasionado a terceros no deban ser calificadas como tales.
- b) No encontrarse en el establecimiento el documento acreditativo de la concesión de la Licencia de Apertura.
- c) La modificación no sustancial de las condiciones técnicas de los establecimientos o sus instalaciones sin la correspondiente autorización.
- d) Cualquier incumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza y demás leyes, disposiciones reglamentarias a que se remita la misma, siempre que no resulten tipificados como infracciones muy graves o graves.

Artículo 12. Sanciones.

La imposición de las sanciones se efectuará teniendo en cuenta la clasificación de la infracciones. Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias previstas, la corrección de la infracciones tipificadas en la presente Ordenanza podrá llevar aparejadas las siguientes sanciones accesorias:

- a) Suspensión temporal de las licencias.
- b) Suspensión y clausura temporal, respectivamente, de las actividades y establecimientos.

c) Revocación de las Licencias.

Lo anteriormente expuesto se entiende sin perjuicio de la adopción de medidas preventivas de clausura o suspensión de los establecimientos o instalaciones en el ejercicio de la potestad de intervención previa por la Administración Municipal, manteniéndose la efectividad de tales medidas hasta tanto se acredite fehacientemente el cumplimiento de la condición exigida o subsanación de las deficiencias detectadas.

Artículo 13. Cuantía de las Sanciones Pecuniarias.

1.- Actividades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre de Espectáculos

Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía:

- Infracción Leve: Hasta 3.000.- Euros.
- Infracción Grave: Desde 300 Euros Hasta 30.000.-Euros.

2.-Actividades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 7/1994, de Protección Ambiental de Andalucía, modificada por la Ley 12/1999, del Turismo:

- Infracción Leve: Hasta 6.000.- Euros.
- Infracción Grave: Desde 6.000 Euros Hasta 60.000.-Euros.

3.- Actividades afectadas simultáneamente por la Ley 7/1994, de Protección Ambiental de Andalucía, modificada por la Ley 12/1999, del Turismo y por la Ley 13/1999, de 15 de diciembre de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía:

- Infracción Leve: Hasta 6.000.- Euros.
- Infracción Grave: Desde 6.000 Euros Hasta 60.000.-Euros.

4.- Resto de Actividades:

- Hasta 1800 Euros (Disposición adicional única de la Ley 11/1999, de 21 de abril, de reforma de la Ley de bases de Régimen Local, que modifica la Ley 7/1985, de 2 de abril.).

Artículo 14.- Prescripción.

Las infracciones y sanciones administrativas previstas en esta Ordenanza prescribirán a los dos años si son graves y al año si son leves, aplicándose el plazo que corresponda, de acuerdo con las disposiciones aplicables, para las consideradas muy graves.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal modificada, aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 23 de octubre de 2008, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero del 2009, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

